

Cipolletti, 18 de agosto de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **''[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_2]' Y '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS''** (**Expte. CI-01020-F-2026**) raídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 08/04/2026 se presenta la **'[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]'**, iniciando acción de alimentos en representación de su nieta **' [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]'**, contra los progenitores de la misma, los Sres. **'[NOMBRE_3]S, DNI [DNI_DEMANDADO_1], y [NOMBRE_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2]'**.

Refiere que su nieta, **[FAMILIAR_1]** es hija del **[DEMANDADO_1]** y la **[DEMANDADO_2]**. Agrega que desde el embarazo de su hija, tanto la madre como el padre de **[FAMILIAR_1]** tienen **[SALUD_DEMANDADO_1]**. Al año de la niña, los progenitores se separaron, por lo que **[FAMILIAR_1]** quedó al cuidado de su madre y mantenía un régimen de comunicación con su padre.

Relata que a principios del año 2024, el **[DEMANDADO_1]** comenzó a trabajar en relación de dependencia, por lo que se obligó a aportar una cuota alimentaria a la madre de la niña. En el año 2024, cuando **[FAMILIAR_1]** tenía **[EDAD_FAMILIAR_1]**, la Senaf interviene a los fines de brindarle protección a la niña, dando origen a los autos **"[FAMILIAR_1] S/ SITUACIÓN" (EXPTE N° CI-01299-F-2024)**.

Consecuentemente la actora inició el proceso judicial de guarda mediante los autos caratulados: **"[ACTOR_1] S/ GUARDA" (Expte. N° CI-03716-F-2024)**, mediante cuya sentencia de fecha 24 de abril de 2025, se le otorgó la guarda de la niña por el plazo de un año.

Manifiesta que sin perjuicio del otorgamiento de la guarda, la Sra.

[DEMANDADO_2], continuó percibiendo la cuota alimentaria que el [DEMANDADO_1] aportaba en favor de [FAMILIAR_1], sin efectuarle ninguna entrega de dinero. Y que en el mes de septiembre de 2025, [DEMANDADO_2] retira el monto que había en la cuenta en ese momento y se lo entrega. Relata que a fin del año pasado, el padre de la niña pierde su trabajo, por lo que deja de abonar cuota.

Comenta que la niña está diagnosticada con retraso del lenguaje, conforme surge del certificado de discapacidad y del informe fonoaudiológico que acompaña. En virtud de ello, debe asistir a dos terapias semanales, una de fonoaudióloga y una de psicomotricista. El precio de dichas sesiones, asciende a la suma de pesos cuarenta mil cada una.

Denuncia que el año pasado el [DEMANDADO_1] se encontraba trabajando en relación de dependencia, por lo que las terapias eran cubiertas en su totalidad por la obra social que tenía [FAMILIAR_1] por estar adherida a la cobertura de su padre, pero al quedarse sin empleo, en enero de este año se dio de baja dicha obra social. Ello así, las terapias mencionadas actualmente son afrontadas en forma particular.

Refiere que actualmente los padres no ejercen ningún cuidado sobre la nena, siendo la abuela materna, quien se encarga de las tareas diarias de [FAMILIAR_1].

Agrega que en relación al caudal económico de los progenitores de la niña, que ambos se encuentran sin empleo registrado, por lo que desconoce los ingresos que poseen.

Solicita se fije una cuota alimentaria en el equivalente al 30 % de cada uno de los ingresos de los demandados en caso que se encuentren trabajando en relación de dependencia más la inclusión en la obra social o 1 SMVM por cada uno de ellos, en caso de que no cuenten con empleo registrado. Ello, más las asignaciones familiares y/o universales que por la

niña pudieron percibir.

Asimismo, solicita se fije una cuota alimentaria provisoria, equivalente al 70% del salario mínimo vital y móvil por cada progenitor, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios en el equivalente al 70 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, a cargo de cada uno de los demandados, y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificados del traslado de la acción el [DEMANDADO_1] mediante cédula ley en fecha 28/04/2026; y a la [DEMANDADO_2] mediante cédula Nro. 2[TELEFONO] en fecha 14/05/2026. Se tiene por incontestada la demanda.

El 03 de junio de 2026 se dispone la apertura a prueba.

En fecha 12/06/2026 se presenta la Sra. [NOMBRE_1] [DNI_DEMANDADO_2], con patrocinio letrado, y manifiesta que no fue notificada de la mediación y que propone abonar el 40% del SMVYM pagadero en la cuenta judicial de autos, en dos cuotas iguales una del 5 al 10 y la otra del 20 al 25 de cada mes. Asimismo, ofrece continuar abonando \$90.000 de manera semanal las terapias de la niña, ya que le transfiere a su madre todas las semanas los días viernes dicha suma atento que su hija realiza terapias dos veces a la semana con un costo por día de \$ 45000. Agrega que se compromete a, cuando finalice sus estudios y su situación económica mejore, colaborar con los aumentos que surjan respecto a las terapias.

El 17/06/2026 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia.

En fecha 26/06/2026 la actora manifiesta que acepta la propuesta

realizada por la Sra. [NOMBRE_2], y que sin perjuicio de ello, desea continuar las actuaciones respecto al Sr. [NOMBRE_3]S DNI N° [DNI_DEMANDADO_1].

El día 27/07/2027 se agrega informe del ARCA.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

Los presentes autos son iniciados por la [ACTOR_1], en representación de su nieta [FAMILIAR_1], quien se encuentra a cargo de la guarda de la misma conforme sentencia de fecha 24/04/2026, en donde se dispone la prorroga de la guarda, obrante en autos "[ACTOR_1] S/ GUARDA". Expte N° CI-03716-F-2024"

Así, el art. 661 del CCyCN legitima subsidiariamente a cualquiera de los parientes a demandar alimentos al progenitor no conviviente. Cabe señalar que, conforme surge de los autos conexos, los progenitores de la niña se encuentran con vida, por lo que la responsabilidad parental recae tanto en la madre de los niños como en el progenitor, ambos demandados del presente proceso.

En cuanto a la Sra. [NOMBRE_2], se presenta al proceso- aunque de forma tardía para contestar demandada- y ofrece abonar una cuota alimentaria en el equivalente al 40% del Salario Mínimo Vital y Móvil, pagadero en la cuenta judicial de autos, en dos cuotas iguales una del 5 al 10 y la otra del 20 al 25 de cada mes. Asimismo, ofrece continuar abonando \$90.000 de manera semanal- todos los días viernes- las terapias de la niña. Dicha propuesta fue aceptada por la actora, por lo que no cabe mas que homologar el presente acuerdo.

Ahora bien, en cuanto al co-demandado, el Sr. '[NOMBRE_3]S, DNI [DNI_DEMANDADO_1]', el mismo no se ha presentado a contestar demanda. En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta. Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, no surge de manera efectiva los ingresos con que cuenta, toda vez que del informe del ARCA surge que: *"el [DEMANDADO_1] DAMIAN ALEXIS, DNI [DNI_DEMANDADO_1], no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica declarada ante el Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 10/2025 declarado por su empleador HALLIBURTON ARGENTINA S R L, CUIT [CUIT_CUIL], TE 11 43292200"*

Asimismo, del informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, surge que: *"el [DEMANDADO_1] DAMIAN ALEXIS D.N.I.N°[DNI_DEMANDADO_1], no se encuentran inscripto a la fecha en ningún impuesto administrado por esta agencia."*

Así es que, con lo expuesto supra, y la posibilidad existente de no poder acreditar los ingresos futuros del progenitor, no puede exonerarse al Sr. [NOMBRE_3]S, DNI [DNI_DEMANDADO_1], de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que tiene que realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir debidamente sin invocar falta de trabajo o de recursos, entendiendo además que el Sr. [NOMBRE_3]S, DNI [DNI_DEMANDADO_1], [NOMBRE_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2] puede desempeñarse realizando otras tareas, que aun tiene capacidad laborativa para cumplir debidamente con su obligación.

Resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria en un

porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática, En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

No se puede dejar de mencionar, que si bien el [DEMANDADO_1] ha sido debidamente notificado del presente trámite, éste no ha comparecido a estar a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose la conducta desinteresada del demandado. En base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa.

Por otra parte, del expediente vinculado de GUARDA, surge que la niña reside con la actora, abuela materna de ésta. Se ha dicho : "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de

prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades de la alimentada, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hija, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

Como corolario de todo lo expuesto, es importante señalar que existen un sinnúmero de instrumentos internacionales que hacen referencia al derecho a la alimentación como derecho humano y, asimismo, que reconocen a los niños, niñas y adolescentes como una categoría vulnerable que requiere de un plus protectorio por parte de estos. "Estos estándares indican a los Estados cuáles son sus obligaciones internacionales derivadas del derecho a la alimentación y la forma como deben implementar su cumplimiento a nivel nacional" (KEMELMAJER DE CARLUCCI Y MOLINA DE JUAN, "Alimentos", Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe. Dic. 2014, pág. 68).

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 18 establece "1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. A los efectos de garantizar y

promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza de la niña y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños." Es decir que dicha normativa internacional, incorporada a nuestro ordenamiento con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994, establece en cabeza de los progenitores la obligación de garantizar la crianza y el desarrollo del niño, lo que incluye a todas luces el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes.

"Así, en el caso "Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala", la Corte Interamericana marcó el vínculo existente entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal, remitiéndose a la Convención sobre los Derechos del Niño para dar contenido a las medidas especiales de protección que del art. 19 de la Convención Americana se derivan hacia los Estados. En esta sentencia, la Corte IDH cita diversos artículos de la CDN para destacar la importancia de la obligación del Estado de adoptar medidas destinadas a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación". (KEMELMAJER DE CARLUCCI Y MOLINA DE JUAN, "Alimentos", Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe. Dic. 2014, págs. 71, 72).

En este orden de ideas concluimos en que el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes constituye un derecho humano básico reconocido por vastos instrumentos internacionales, incluidos en nuestro ordenamiento con jerarquía constitucional, y que los actos que atenten contra ese derecho implican directamente una forma de violencia

económica hacia este sector vulnerable que se intenta proteger.

Así, en el caso que nos ocupa, surge de los presentes autos y de los conexos, que el progenitor se ha desentendido de sus obligaciones parentales en relación a su hija, tanto en relación a lo afectivo como a lo estrictamente económico, no prestando ni la más mínima asistencia hacia ninguna de ella, lo que se traduce como una actitud de desinterés total por el sostenimiento económico de las misma.

"El incumplimiento continuo, deliberado e intencional de las obligaciones alimentarias configura situaciones de violencia económica hacia los propios hijos que ven frustrado el derecho humano alimentario. La continuidad, se refiere a la persistencia en el tiempo, al abandono palmario de las obligaciones alimentarias; lo deliberado alude a que se realiza de manera libre y voluntaria.

En lo referente al monto de la obligación que debe abonar el progenitor, contemplada la edad de la niña, las demanda de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, estimo que una suma mensual equivalente al 80% del Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades del niño, y que a la fecha representa la suma de 'PESOS TRESCIENTOS UNO MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 301.280)', la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

Dicha cuota rige desde la interposición de la demanda efectuada el día 08/04/2026 ya que la fecha de notificación del requerido de la instancia de la mediación prejudicial fue el día 15/09/2025, excediéndose así los 6 meses requeridos por la legislación, conforme art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación".

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde

la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el acuerdo arribado respecto de ALIMENTOS, consistente en que: la Sra. [NOMBRE_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2]' abonará a la [ACTOR_1] **DNI N° [DNI_ACTOR_1]'** en concepto de alimentos de su hija ' [FAMILIAR_1] **DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]',** en el equivalente a 40% del Salario Mínimo Vital y Móvil, pagadero en la cuenta judicial de autos, en dos cuotas iguales una del 5 al 10 y la otra del 20 al 25 de cada mes. Asimismo, la progenitora de la niña, continuará abonando la suma de NOVENTA MIL (\$90.000) de manera semanal- todos los días viernes- para el pago de las terapias de la niña.

II.- FIJAR la **CUOTA ALIMENTARIA** que '[NOMBRE_3]S, **DNI [DNI_DEMANDADO_1]'** debe abonar a '[ACTOR_1] **DNI [DNI_ACTOR_1]'** por su hija ' [FAMILIAR_1] **DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]'** en el equivalente mensual al 80% (OCHENTA POR CIENTO) del valor del Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2], correspondiente a estas actuaciones, con más el interés a

la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

III.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

IV.- COSTAS a cargo de los alimentantes (art. 19 y 121 Ley 5396).

V.- REGULAR los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. PAULA RUIZ, en su doble carácter por la actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 1.248.772) (10 IUS + 40%), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 14% y 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Y por el patrocinio de la parte demandada, la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA (\$ 445.990) (10 IUS/2), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.)

Hágase saber al obligado al pago a las Sras. Defensoras de Pobres y Ausentes, deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro [CBU_CVU_3] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración

General y Contaduría General). Notifíquese.

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis, y al
[DEMANDADO_1] por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11